TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE

ភ្នំ នេះ ស្រែក ស្រែក ស្រែក ស្រួក ស

PIRMADO: ASUNCIÓN, 6 DE NOVIEMBRE DE 1899 VIGENCIA: 5 DE JUNIO DE 1902

SINTESIS: 1. Obligación de someter toda controversia a juicio arbitral. — 2. Irretroactividad. — 3. Tribunal arbitral. — 4. Ciudadanía de los árbitros. — 5. Substitución de árbitros. — 6. Amplitud de los poderes de los árbitros. — 7. Epoca y lugar de las sesiones. — 8. Mandatarios ante el Tribunal. — 9. Competencia del tribunal. — 10. Aplicación de principios. — 11. Formación del Tribunal. — 12. Sentencia. Fundamento. Redacción. — 13. Notificación de la sentencia. — 14. Alcance de la sentencia. — 15. Plazo para la ejecución de la sentencia. — 16. Inapelabilidad de la sentencia. Revisión. — 17. Gastos. — 18. Vigor. Ratificación.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguny animados del común desco de solucionar por medios amistosos, cualquier cuestión que pudiera suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje, a cuyo efecto nombran como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Exemo. Señor Presidente de la República Argentina a su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República del Paraguay Don Lauro Cabral, y el Exemo. Señor Presidente de la República del Paraguay a su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores Don José S. Decoud, quienes, una vez comunicados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Articulo 19

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Artículo 29

No pueden renovarse en virtud de este tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Articulo 39

En cada caso ocurrente se constituirá el tribunal arbitral que deba resolver la controversia suscitada. Si no hubiera conformidad en la constitución del tribunal, éste se compondrá de tres jueces. Cada estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esa designación, lo hará un jefe de un tercer estado, que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo, para este último nombramiento, se solicitará su designación del Presidente de la Confederación Suiza. El árbitro así elejido será de derecho presidente del tribunal.

No podrá nombrarse árbitro tercero a la persona que en ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral con arreglo a este tratado.

Articulo 40

Ninguno de los árbitros, podrá ser ciudadano de los estados contratantes, ni domiciliado en su territorio. Tampoco podrá tener interés en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

, Articulo 50

En caso de no aceptación o renuncia o impedimento sobreviniente de uno o más de los árbitros, se proveerá a su substitución por el mismo procedimiento adoptado para su nombramiento.

Artículo 60

Los puntos comprometidos se fijarán por los estados contratantes, que podrán también determinar la amplitud de los poderes de los árbitros y cualquier otra circunstancia relativa al procedimiento.

Artículo 70

En defecto de estipulaciones especiales entre las partes, corresponde al tribunal designar la época y el lugar de sus sesiones fuera del territorio de los estados contratantes, elegir el idioma que deberá emplearse, determinar los métodos de substanciación, las formalidades y términos que se prescribirán a las partes, los procedimientos a seguirse y en general, tomar todas las medidas que sean necesarias para su propio funcionamiento y resolver todas las dificultades procesales que pudiesen surgir en el curso del debate. Los compromitentes se obligan a poner a disposición de los árbitros todos los medios de información que de ellos dependan.

Articulo 89

Cada una de las partes podrá constituir uno o más mandatarios que la representen ante el tribunal arbitral.

Artículo 90

El tribunal es competente para decidir sobre la regularidad de su propia constitución, validez del compromiso y su interpretación. Lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes sobre si determinadad cuestiones han sido o no puntos sometidos a la jurisdicción arbitral en la escritura de compromiso.

Articulo 10

nacional, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o autorice a los árbitros a decidir como amigables componedores.

Artículo 11

No podrá formarse tribunal sin la concurrencia de los tres árbitros.

En el caso que la minoría, debidamente citada, no quisiese asistir a las deliberaciones o a otros actos del proceso, se formará tribunal con sólo la mayoría de los árbitros, haciendose constar la inasistencia voluntaria e injustificada de la minoría.

Se tendrá como sentencia lo que resuelva la mayoría de los árbitros, pero si el árbitro tercero no aceptase el parecer de ninguno de los árbitros nombrados por las partes su dictamen será cosa juzgada.

Articulo 12

La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio y con expresión de sus fundamentos.

Será redactada en doble original y firmada por todos los árbitros. Si alguno de ellos se negase a suscribirla, los otros deberán hacer mención en acta especial de esta circunstancia y la sentencia producirá efecto siempre que esté firmada por la mayoría de los árbitros. El árbitro en disidencia se limitará a hacer constar su discordia en el acto de firmar la sentencia y sin expresión de sus fundamentos.

Artículo 13

La sentencia deberá ser notificada a cada una de las partes por medio de su representante ante el tribunal.

Artículo 14

La sentencia legalmente pronunciada decide dentro de los límites de su alcance la contienda entre las partes.

Artículo 15

El tribunal establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir las cuestiones que puedan surgir con motivo de la ejecución de la misma.

Artículo 16

La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo tribunal que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución en los siguientes casos:

- 1º Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.
- 2º Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho que resulta de las actuaciones o documentos de la causa.

Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del tribunal arbitral.

Artículo 18

El presente tratado estará en vigor durante diez años a contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuese denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años y así sucesivamente.

· El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Asunción dentro de seis meses de su fecha.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Paraguay firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado en la Ciudad de Asunción a los seis días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y nueve.

Fdo.: Lauro CABRAL Fdo.: José S. DECOUD

I A. end Paragram 30 de 1899. Pratado General de Arbitraje entre la: Republica Argentina Je República del Taraguar Iño 1899.

Los Gobiernos de la Repii. blica Argentina y de la Republica del Saraguay animados del comun deseo de solucionar por medios amistosos, cualquier cuestion que pudiera suscitarse entre ambos paises, han re. suelto celebrar un bratado General de Aplituaje, a cuyo efecto nombran como sus Stenipotenciarios, à saber: El Exemo Jeñor Tresidente de la República Argentina à su Enviado Extraordinario y Ministro Stenipotenciario en la Republica del

Saraguay Don Lauro Cabral, y el Exemo-Señor Tresidente de la Republica del Saraguay à su Ministro Gecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores Don José I. Decoud, quienes, una vez comunicados sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siquientes: Articulo 1? Las Altas Tartes Contralantes se obligan a someter à juicio-arbitral todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa sur gieren entre ellas, en cuanto no afecten à los preceptos de la constitución de uno

ii stro jeais y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Articulo 2º.

No-pueden renovarse en virtud de este tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos el arbitraje se limitara exclusivamente à las cuestiones que se susciten sobre validez, interpreta ción y cumplimiento de dichos aureglos. Articulo 3?

En cada caso ocurrente se cons. tituirà el tribunal arbitral que deba re. solver la controversia suscitada. Li no

hubiera conformidad en la constitución del tribunal, éste se compondrà de tres jueces. Cada estado nombrará un arbitroy estos designarán el tercero. Si nopudiesen ponerse de acuerdo sobre esa designación, lo harà un jefe de un tercer estado, que indicaran los arbitros nombrados por las partes. No-poniendose de acuerdo, para este ultimo nombramiento, se solicitarà 'u designación del Tresidente de la Confe. deración Juiza. El árbitro así elejido será de derecho presidente del tribunal. No podrá nombrarse arbitrotercero à la persona que en ese carácter ha. - ya sentenciado-ya en un juicio arbitral

con arreglo à este tratados. Articulo 4. Vinguno-delos arbitros, podrá ser ciudadano delos estados contratantes, ni domiciliado en su territorio. Tampoco podrá tener interes en las cuestiones que sean ob-- jeto del arbitraje. Articulo 5? En caso de no aceptación ó renun c'à d'impedimento sobreviniente de uno o mas de los arbitros, se proveera a su sustitucion por el mismo procedimiento adoptado-para su nombramientos. Articulo 6? Los puntos comprometidos se

fijaran por los estados contratantes, que podrán también determinar la amplitud de los poderes de los árbitros y cualquier otra circumstancia relativa al procedimiento.

Anticulo 7º

En defecto de estipulaciones especiales entre las partes, corresponde al tribural designar la época y el lugar de sus
sesiones fuera del territorio de los estados contratantes, elegir el idioma que deberá emplearse, determinar los métodos de substanciación, las formalidades y terminos que
se prescribirán á las partes, los procedimien.
tos á seguirse y en general, tomar todas las

medidas que sean necesarias para su propio funcionamiento y resolver todas las dificultades procesales que pudiesen sur. gir en el curso del debate. Los compromiten tes se obligan á poner a disposición de los arbitros todos los medios de información que de ellos dependan.

Sorticulo 8º

Cada una delas partes podrá constituir uno ó mas mandatarios que la representen ante el tribunal arbitral.

Anticulo 9º

El tribunal es competente para decidir sobre la regularidad de su propia constitución, validez del compromisor y su interpretación. Lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes sobre si determinadas excestiones han sido ó no puntos sometidos rila jurisdicción arbitral en la escritura de compromiso.

Articulo 10

El tribunal deberá decidir de acuer do con los principios del derecho internacional, i menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o autorice à los árbitros á decidir como amigables componedores.

Staticulo 11

No podrá formarse tribunal sin

la concurrencia de los tres arbitros. En el caso que la minoria, debida mente, citada, no quisiese asistir à las deliberaciones o à otros actos del proceso, se for. mará tribunal con sólo la mayoria de los dibitros, haciendose constar la inasistencia voluntaria e injustificada de la minoria. Le tendrá como sentencia lo que resuelva la mayoria de los árbitros, pero si el enbituo tencero no aceptase el parecer de minguno de los arbitros nombrados por las partes su dictamen será cosa juzgada. Sorticulo 12 La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio y son

expresion de su fundamenta? Sera redactada en doble original y firmada por todos los árbitios. Si algunode ellos se negase à suscribirla, los otros de. beran hacer mencion en acta especial de esta circumstancia y la sentencia producirà e fecto-siempre que este firmada por lamayoria de los aubitros El árbitro en disidencia se limi. tarà à hacer constar su discordia en el actode feimanta sentencia y sin expresión de susfundamentos. Articulo 13 La sentencia deberá ser notificada à cada una de las partes por medio, de su re. -presentante ante el tribunal.

Articulo 14

La sentencia legalmente pronun. ciada decide dentro de los límites de su alcan. ce la contienda entre las partes.

Artículo 15

El tribunal establecerá en la sen. tencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir las cuestiones que puedan surgir con mo. tivo de la ejecución de la misma.

Articulo 16

La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el

recurso de revisión ante el mismo tribunal que la pronunció; siempre que se deduzca antes de vencido el placo señalado para su ejecución en los siguientes casos:

1º Ji se ha dictado sentencia en virlud de un documento falso o adulterado. 2º Ji la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho que resulta de las actuaciones o documentos de la causa.

Sprticulo 17

Cada una de las partes pagará

los gastos propios y la mitad de los gastos

generales del tribunal arbitral.

Strticulo 18

El presente tratado estará en vigor durante diez años a contar desde el canje de las ratificaciones. Li no fuese deniun. ciados seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez arros y asi sucesivamente. El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Asun cion dentro de seis meses de su fécha. En fé de la cual los plenipo. tenciarios de la Republica Argentina y de la Republica del Taraquay firmaron y sellarons con sus respectivos sellos y por duplicado el presente tra. tado en la Ciudad de Houncion a los

seis dias del mes de Noviembre del añs de mil o chocientes noventa y nueve. Laurbalal bre Menny Départamento de Relaciones Exteriores y Culto-Buenos aires, noviembre 23 de 1899. Aprobado. Sometase oportunamente à la sonsideración del Ho. Congress. Hoeo,